



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 486/02

UNREGISTERED

Dolores, 10 de octubre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Fallo, Declara la inconstitucionalidad del artículo 12 del decreto 214/02 y de los artículos 1 y 3 de la ley 25.587 en base a los artículos 28, 31 y ccdteso de la Constitución Nacional ”.-

///del Plata 21 de julio de 2002.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “ VULCANO, JUAN CARLOS c/ ESTADO NACIONAL s/ INCIDENTE DE APELACIÓN”, expte. nro. 6274 del registro interno de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de la ciudad de Dolores.

Y CONSIDERANDO:

UNREGISTERED

Que estos autos arriban a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora contra lo resuelto por el a quo que ordeno como medida cautelar que ~~Cetabanco~~ **Cetabanco Nación Argentina S.A.** cursal Ayacucho, garantice la existencia y eventual disponibilidad de los importes depositados en por la actora en esa entidad hasta el momento en que recaiga sentencia definitiva en los presentes obrados.

Created by Unregistered Version

Teniendo similitud la cuestión planteada, con lo resuelto por esta Cámara, "in re": "Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Azul c/ P.E.N. s/ amparo- medida cautelar", registrada al T° XXXVI F° 7248 del Libro de Sentencias de la Secretaría Civil, nos remitimos a los fundamentos allí expuestos en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 12 del decreto 214/02 (cfr, artículos 28, 31 y ccdtes. de la Constitución Nacional).

En cuanto a la medida cautelar decretada por el a qua que ha sido materia de apelación y lo dispuesto por este Tribunal en la causa ut supra citada y en la recientemente resuelta: "Cánepa de Díaz, Martha c/ PEN" -registrada al T° XXXVII F° 7465 del Libro de Sentencias- respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 3 de la ley 25.587, encontrándose prima facie acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, toda vez que de no acceder a la pretensión se ocasionaría a la actora un perjuicio de difícil reparación ulterior, consideramos que corresponde revocar la misma y disponer la libre disposición de los fondos depositados, bajo previa caución juratoria.

y atento la situación de emergencia económica actual y pública, no adjuntamos las fotocopias pertinentes a fin de evitar gastos innecesarios, pudiendo los interesados consultar los fallos citados en la Biblioteca de esta Cámara o en el Colegio de Abogados Departamental.

Por lo expuesto, esta Cámara RESUELVE:

1). Declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 del decreto 214/02 y de los artículos 1 y 3 de la ley 25.587 en base a los artículos 28, 31 y ccdteso de la Constitución Nacional.

2) Revocar la resolución apelada, sin costas ante la inexistencia de contraparte (cfr. artículo 68 del C.P.C.C.N.), permitiendo la libre disponibilidad de los fondos acreditados en autos, convirtiendo su valor a la cotización oficial de la moneda norteamericana conforme el importe que posea a la hora de apertura del mercado cambiario en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central, el día del diligenciamiento del instrumento respectivo, adoptándose este criterio en virtud de considerarlo razonable frente a la existencia actual de tres mercados diferentes, todo ello bajo caución juratoria.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

Se deja constancia que a los fines dispuestos por el artículo 109 del R.J.N. se encuentra vacante el cargo de uno de los Jueces de esta Cámara.

En igual fecha se registró al T° XXXVII F° 7534 .CONSTE

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-